



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05632-2005-PA/TC
SANTA
MAURO HUGO VEGA CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Miranda Plaza, abogado de Mauro Hugo Vega Castro, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 247, su fecha 13 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Unión Vida. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social, al libre acceso al régimen pensionario como prolongación del derecho a la libertad de trabajo, a la libertad de contratación y a la libertad individual; porque se le impide su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele contra su voluntad a mantenerse dentro del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

La SBS se apersona al proceso, propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa; y, contradice la demanda alegando que el amparo no es la vía procedimental idónea para dilucidar pretensiones relacionadas con los actos jurídicos contenidos en los contratos privados de afiliación a una AFP; y, que el recurrente por propia voluntad y ejerciendo su derecho de libertad de elección, optó por acogerse a los beneficios del SPP.

AFP Unión Vida deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y, contesta la demanda, expresando que la nulidad, resolución o dejar sin efecto la validez de un contrato de afiliación no es un derecho constitucional que deba ser materia de amparo; en tanto, se trata de un aspecto sujeto al derecho privado común y no afecta a los derechos y garantías constitucionales; además, es materia controvertible que requiere de probanza. Aduce, que el demandante libre y voluntariamente decidió incorporarse al SPP; y, que su institución se ha limitado a dar estricto cumplimiento a las normas legales que regulan el SPP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 13 de setiembre de 2004, declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa; e, improcedente la demanda por considerar que el actor ha presentado su solicitud de “nulidad de afiliación al Sistema Privado de Pensiones fuera del plazo legal; que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del recurrente porque no se encuentra regulado en la Constitución el “derecho a resolver libre y unilateralmente un contrato”; y, que la acción de amparo es un proceso residual y extraordinario, que carece de estación probatoria, por ende, no resulta ser la vía idónea para el fin que persigue el actor.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

San/los Huesu 11

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 05632-2005-PA/TC
SANTA
MAURO HUGO VEGA CASTRO

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y
ALVA ORLANDINI**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
- b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
- c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.

3. En el presente caso, el recurrente aduce *“al crearse el Sistema Privado de Pensiones, mal aconsejado por los promotores de éste régimen, me afilié a la A.F.P. “UNION VIDA”, pese a que por mi edad y tiempo de servicios no me convenía de ninguna manera incorporarme a esta sistema privado(...)”* (escrito de demanda de fojas 34); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05632-2005-PA/TC
SANTA
MAURO HUGO VEGA CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05632-2005-PA/TC
SANTA
MAURO HUGO VEGA CASTRO

Lima, 12 de febrero de 2007.

Estando al voto emitido por el Magistrado Víctor García Toma y habiéndose producido discordia, llámese al Magistrado Carlos Mesía Ramírez para que, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º, *in fine*, de la Ley N° 28031 y el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se avoque a su conocimiento. Póngase a disposición de las partes el expediente y los votos emitidos por el término de tres días.

SS

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivad
SECRETARIO RELAT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05632-2005-PA/TC
SANTA
MAURO HUGO VEGA CASTRO

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía R

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)